



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01313-2016-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ABANTO TAFUR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo del 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Miranda Canales, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Alejandro Monteblando Vences, abogado de César Augusto Fernández Mata, en representación de Teodoro Abanto Tafur, contra la resolución de fojas 147, de fecha 22 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio del 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, alegando la afectación de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y al cumplimiento de las resoluciones con autoridad de cosa juzgada. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 17, de fecha 29 de noviembre de 2013, que dispuso oficiar al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que informe si laboró para dicha institución del 13 de enero de 2005 al 12 de abril de 2011; de la Resolución 21, de fecha 9 de enero de 2014, que dispuso oficiar al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que informe detalladamente las remuneraciones que percibió del 12 de setiembre de 2006 al 19 de junio de 2008; de la Resolución 24, de fecha 30 de enero de 2014, que dispuso, en ejecución de sentencia, que se le descuenta del monto reconocido en la sentencia de vista (S/. 947 403.68), lo percibido por el Ministerio de Economía y Finanzas (S/. 260 607.97), debiéndosele abonar S/. 686 795.71; y de la Resolución de fecha 12 de mayo de 2015, que confirmó dichas resoluciones, a fin de que se emita una nueva resolución que ordene se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de Vista de fecha 23 de mayo de 2013, con abono de los costos del proceso.

Manifiesta que al declararse fundada la demanda que interpusiera en contra del Banco de la Nación sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas de carácter laboral (Expediente 28344-2012), se le ordenó a dicha entidad que le pague la cantidad de S/. 947 403.68 por concepto de remuneraciones devengadas,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01313-2016-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ABANTO TAFUR

gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, más intereses legales; sin embargo, pese a que dicha sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada, el banco demandado se negó a pagarle el monto ordenado y solicitó que se oficie al Ministerio de Economía y Finanzas para que informe si había laborado en dicha institución y poder así descontarle el monto percibido del total que debía pagar, sin tener en cuenta que ello lo pudo cuestionar a través del recurso de casación, el cual no interpuso.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 20 de julio de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que la Sala superior ha fundamentado claramente que el descuento a los derechos laborales del actor no afectó la cosa juzgada, por cuanto no se alteró el fundamento de pago de remuneraciones devengadas. Siendo ello así, se concluye que lo que el demandante persigue es que se emita un pronunciamiento de fondo, lo cual no es posible en el proceso de amparo.

La Sala superior competente confirmó la apelada por estimar que en el seno del amparo no puede emitirse un pronunciamiento sobre interpretación normativa y del fondo controvertido en el proceso ordinario, en tanto no es una supra instancia de revisión; más aún cuando el auto apelado se encuentra debidamente sustentado.

Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 22 de diciembre de 2015, el recurrente reitera los argumentos de su demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 12 de mayo de 2015, así como de las resoluciones que esta confirma, emitidas en ejecución de sentencia, que concluyen que se abone al demandante la suma de S/ 686 195.71 y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución que ordene que se dé cumplimiento con el pago íntegro dispuesto en la sentencia de vista de fecha 23 de mayo de 2013 (S/. 947 403.68), con abono de los costos del proceso (Expediente 28344-2012).

#### Cuestión procesal previa

2. El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima resolvió rechazar *in limine* la demanda por ser manifiestamente improcedente,

MAJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01313-2016-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ABANTO TAFUR

pronunciamiento que fue confirmado por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que a la luz de los hechos presentados en la demanda y de los recaudos que obran en ella, es necesario verificar si se han vulnerado los derechos del recurrente al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la cosa juzgada, al haberse reducido en ejecución de sentencia el monto ordenado a pagar en la sentencia superior expedida en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios.

3. En tal sentido, al observarse que no se ha generado indefensión para los emplazados, toda vez que en autos aparece que el Banco de la Nación también fue válidamente notificado con las resoluciones emitidas en el presente proceso; así como atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal procederá a realizar el análisis de fondo de la controversia.

**Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada**

4. Sobre el particular este Tribunal ha expuesto en forma reiterada lo siguiente:

(...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Sentencia 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).

Más precisamente, este Tribunal ha establecido lo siguiente:

(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho (Sentencia 0818-2000-AA/TC, fundamento 3).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01313-2016-PA/TC

LIMA

TEODORO ABANTO TAFUR

5. Efectuadas estas precisiones, también resulta pertinente recordar que, en la sentencia emitida en el Expediente 0054-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional estableció que se vulnera el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada cuando se distorsiona su contenido o cuando se efectúa una interpretación parcializada de sus fundamentos.

De acuerdo con ello, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada constituye un límite de actuación para los órganos del Poder Judicial y de la Administración Pública, en tanto les prohíbe que puedan modificar la *ratio decidendi* o los términos de ejecución de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada o que puedan tergiversar sus términos o interpretarlos en forma maliciosa, parcializada o carente de razonabilidad, garantizando así la eficacia del principio de seguridad jurídica.

### Análisis de la controversia

6. La cuestión central que plantea el presente caso consiste en establecer si los magistrados emplazados, al descontar al demandante el monto recibido del Ministerio de Economía y Finanzas con el argumento de que percibió ilegalmente doble remuneración del Estado y que por ello no se le puede abonar el monto reconocido en la sentencia que puso fin al proceso subyacente, vulneraron los derechos constitucionales a la cosa juzgada, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva del recurrente, previstos en el artículo 139, incisos 2 y 3, de la Constitución.

7. El recurrente alega que su demanda de indemnización por daños y perjuicios fue estimada y el juez dispuso que se le pague la suma de S/. 947 403.68, en tal sentido, no se puede disponer en ejecución de sentencia que se le abone un monto menor, dado que, al no haber sido impugnada, ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

8. A efectos de verificar si lo resuelto por los magistrados emplazados vulnera o no los derechos constitucionales alegados por el recurrente, conviene remitirnos a la literalidad de lo ordenado en la sentencia expedida en el proceso judicial subyacente. A fojas 15 de autos, obra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2013, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la cual se declara “[...] fundada en parte la demanda [...] en consecuencia, ordenaron el pago de S/. 947,403.68 [...] por concepto de remuneraciones devengadas, gratificaciones y compensación por tiempo de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01313-2016-PA/TC

LIMA

TEODORO ABANTO TAFUR

servicios, más intereses legales respectivos que se liquidarán en ejecución de sentencia, sin costas ni costos [...]”.

9. De dicha sentencia se aprecia que esta no admite excepción alguna a su cumplimiento total en los propios términos en que se expresa. En razón de ello, la disposición de descontar al demandante la suma de S/. 260 607.97 a los S/. 947 403.68 cuyo pago se ordenó y, por lo tanto, abonarle solo la cantidad de S/. 686 795.71, constituye un acto procesal que tiene como finalidad última frustrar el cumplimiento cabal y total de lo ordenado (pago de S/. 947 403.68); de modo tal que las resoluciones judiciales expedidas por los magistrados demandados vulneran los derechos constitucionales alegados por el recurrente, máxime si lo dispuesto no establece hipótesis alguna de excepción para su cumplimiento total.

10. Y es que las sentencias judiciales se ejecutan en sus propios términos y no dejan margen de acción para que su cumplimiento sea pensado, meritulado o evaluado por la parte encargada de ejecutarla, no existiendo en el caso de autos motivos para proceder a su incumplimiento toda vez que la deducción realizada al monto total otorgado al demandante constituye un asunto cuya dilucidación está íntimamente vinculada con el fondo de la cuestión controvertida en el proceso judicial subyacente, que debió ser discutida en el mismo proceso judicial y no en la etapa de ejecución de sentencia.

### Efectos de la sentencia

11. Habiéndose verificado que las resoluciones cuestionadas han vulnerado los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la cosa juzgada, deberá estimarse la presente demanda y declarar la nulidad de dichas resoluciones, a efectos de que los órganos judiciales demandados procedan conforme con lo ordenado en la presente sentencia, sin abono de los costos del proceso, en aplicación supletoria del artículo 413 del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; en consecuencia, declarar **NULAS** las Resoluciones 17, 21 y 24, así como la Resolución de fecha 12 de mayo de 2015,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01313-2016-PA/TC  
LIMA  
TEODORO ABANTO TAFUR

que confirmó dichas resoluciones, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la cosa juzgada.

2. Ordenar que el Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expresado en la presente sentencia.
3. Dejar a salvo el derecho que le pudiera corresponder al Banco de la Nación para acudir a la vía judicial ordinaria, a fin de reclamar la devolución de los montos que pudieron ser otorgados de manera indebida al demandante.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL